



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Señor:

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHAPARRAL

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL

DE: ALVARO SALCEDO OVIEDO

CONTRA: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR DEL TOLIMA
COINTRASUR LTDA - COLPENSIONES

RADICADO: 2017-00097-00

El suscrito, apoderado judicial de la parte demandada y deudora, Cointrasur, en el proceso de la referencia, con el mayor respeto, me permito interponer **recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación** en contra del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió condenar en costas a mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, fijando como agencias en derecho la suma de \$9'000.000; recursos interpuestos que fundamento en lo siguiente:

Motivo del inconformismo:

El auto atacado con recursos, en su parte resolutoria condena a Cointrasur a pagar la suma de \$9'000.000 como agencias en derecho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

Al respecto es oportuno desglosar los ingredientes normativos del fundamento legal para la imposición de esta condena, en su parte primera.

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Detalladamente se tiene que, la obligación que se ejecuta no es de pagar sumas de dinero, si no una obligación de hacer; que el auto mandamiento de pago aún no se ha notificado **personalmente** a los ejecutados, como se ha debido ordenar en el mismo.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
WM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.



Por tanto el termino para cumplir con las obligaciones de hacer, ni siquiera a iniciado su contabilización; luego, para la procedencia de la norma que se aplicó, la del artículo 440, diáfananamente indica que se condenará en costas al ejecutado **si este paga dentro del término señalado en el auto mandamiento de pago** y como quiera que mi representada pagó o cumplió su obligación de hacer, **antes** de la notificación **PERSONAL** del auto mandamiento de pago, quebranta la posibilidad de ser condenado en costas; además de lo anteriormente expuesto y su bien el auto mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2022, notificada mediante el estado electrónico N°129 del 22 de noviembre de 2022; se encuentra inhabilitada para su acceso, posiblemente por la existencia de medidas cautelares y sumado a la indisposición de la parte activa en notificar personalmente el auto precitado, para que en la oportunidad debida de los 10 días siguientes excepcionar el cobro de lo no debido, cumplimiento anticipado de la obligación, inexistencia actual de la obligación y no puede olvidar la falta de legitimación en la causa por activa, pues esta última radica en el hecho en que Cointrasur no le debe ningún dinero ni obligación de hacer al señor Álvaro Salcedo Oviedo; si no que su obligación de pago es frente a la también demandada Colpensiones quien en estricto cumplimiento legal inició las acciones ejecutivas administrativas que corresponden y que a la fecha de hoy ya fueron conjuradas y levantadas las medidas cautelares con la devolución de los títulos judiciales embargados.

Ahora bien, la base de ejecución no puede ser puramente la sentencia de primera y segunda instancia, pues su ejecución se encuentra supeditada a la elaboración del respectivo calculo actuarial efectuado por la también demandada Colpensiones y que corresponde, según la demanda ejecutiva a la liquidación por valor de \$203'720.466, bajo la referencia de pago 04422000003153 con fecha límite de pago 2022/09/30.

Y es que claramente con el aporte de la documental arrimada el 2 de febrero de 2022, se ha cumplido la obligación de pago a Colpensiones por valor de \$210.393.931, bajo la referencia 04623000001268, con fecha límite de pago 28/02/2023.

Este último calculo actuarial, es totalmente diferente al que pretende la parte acreedora elevar su demanda de ejecución, lo que contrasta notablemente con su pretensión.

Luego, ¿A pesar de hoy pagar el valor ultimo liquidado por Colpensiones y relacionado en el párrafo anterior, subsiste aún la obligación de pago por el calculo actuarial aportado por con la demanda?

Nótese como el oficio remisario del calculo actuarial por valor de \$203'720.466, bajo la referencia de pago 04422000003153, en su pagina 3 párrafo segundo, indica: *"....En caso de no efectuar el pago del calculo actuarial anunciado, dentro de la fecha límite de pago, el empleador deberá solicitar la actualización respectiva en cualquier punto de Atención de Colpensiones – PAC..."*, sin embargo este calculo actuarial la deudora Cointrasur no tuvo conocimiento; pues de ello primero conoció la apoderada de la acreedora, quien nos dio a conocer tal liquidación, cuando ya había vencido este; ahora vencido el anterior calculo actuarial y del que estábamos atentos a su pago con pleno desconocimiento de su elaboración, se requirió el 2 de diciembre a

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.



Dr. RODRIGO PARRA CARRIZOSA
UM. COOPERATIVA DE COLOMBIA
ABOGADO.

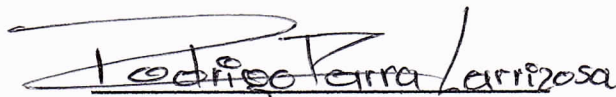


Colpensiones para que actualizara este y que fue el que se logró pagar el 28 de febrero de 2023, de lo anterior y de cada uno de los movimientos y solicitudes a Colpensiones se le compartía la información a la Dra. Sandra Sandoval apoderada del acreedor.

Es por todo lo anterior brevemente expuesto que **solicito**:

1. Sea Admitido este recurso de reposición y le dé el trámite que en derecho corresponda.
2. Se reponga el auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió condenar a Cointrasur Ltda, al pago de \$9'000.000 por concepto de agencias en derecho.
3. Como Consecuencia de lo anterior; en su lugar no condenar en costas a Cointrasur Ltda, por haber cumplido con su obligación de pago a Colpensiones, **antes** de notificársele personalmente al auto mandamiento de pago.
4. De no ser acogerse y resolverse favorablemente el recurso de reposición, sírvase admitir el recurso de apelación interpuesto para que sea el superior jerárquico quien desate el asunto inconforme.

Del señor Juez,


RODRIGO PARRA CARRIZOSA
C.C.N°14.010.159 de Chaparral (T)
T.P.N°182.347 del C. S. de la J.

Carrera 6 N° 6-24. Teléfono 311 541 10 22. Email: parritarodrigo@hotmail.com
CHAPARRAL – TOLIMA.